

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2022-00408-00
RAD. 2ª. INS. 2022-00408-01
ACCIONANTE: MAUREEM ALEXANDRA JAIMES PATIÑO
ACCIONADO: CLINICA REINA LUCIA SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre seis (06) de dos mil veintidós -2022-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **MAUREEM ALEXANDRA JAIMES PATIÑO**, contra el fallo de tutela calendado 25 de julio de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada contra **CLINICA REINA LUCIA SAS**, tramite al que se ordenó vincular de oficio a HERNANDO PEREZ en calidad de jefe inmediato de la accionante, señor JEAN KARL POVEDA en calidad de supervisor del contrato suscrito entre la Clínica Reina Lucía y Ecopetrol S.A; así como las entidades: ECOPETROL S.A., MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

MAUREEM ALEXANDRA JAIMES PATIÑO, impetra la protección a sus derechos fundamentales al buen nombre, al mínimo vital, al trabajo, debido proceso, contradicción, defensa, buena fe y por falta de aplicación directa de la Constitución Política. Solicita se ordene lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar a la empresa accionada declarar la nulidad del despido o rehacer el procedimiento disciplinario previo al despido y dejar sin efectos la terminación del contrato laboral de trabajo por no haber sido respetuosa del derecho fundamental al debido proceso y particularmente por no haber cumplido los presupuestos de la sentencia C-593 de 2014. SEGUNDO: Ordenar a la empresa que me aplique las mínimas garantías respetuosas del debido proceso en la relación de trabajo prescritas en la sentencia C-593 de 2014. TERCERO: Ordenar a la empresa modificar el reglamento interno de trabajo y adaptarlo como

MÍNIMO lo previsto en la sentencia C-593 de 2014. CUARTO: Lo extra y ultra petita”

Como hechos sustentatorios del petitum fueron resumidos así:

“1. Que estuvo vinculada laboralmente con la CLINICA REINA LUCIA desde el 21 de agosto de 2019 mediante contrato de trabajo por obra labor, desempeñando el cargo de auxiliar oficinista hasta el 8 de abril de 2022 que dicha entidad dio por terminada la relación laboral. 2. Que el 11 de marzo de 2022, fue citada a descargos por parte de la subdirectora de la clínica por incumplimiento a sus obligaciones contractuales o reglamentarias y usar útiles o herramientas suministradas por la institución en objetivos distintos al contrato de trabajo, al usar el WhatsApp en equipos de Ecopetrol, (empresa que contrata a la clínica en comento para tercerizar labores), actuar que me fue señalado como una aparente falta grave para desempeñar mis actividades laborales 3. Que al momento de rendir descargos presento pruebas por las cuales se encontraba usando dicha aplicación, argumentando que se encontraba conectada a una charla de SGSST y que además usaba la herramienta para cumplir con sus actividades laborales, como lo era escanear documentos de fichas positivas para reporte de COVID-19 desde su teléfono celular y descargar al equipo por medio del WhatsApp y enviar a los entes pertinentes. Aclarando igualmente que nunca le fue informado ni de manera verbal ni por escrito que dicha herramienta no se podía usar con fines laborales. 4. Que, en la citación para rendir descargos nunca fue informada de apertura formal de proceso disciplinario y este no tuvo inmediatez desde la fecha de la falta como está establecido en el reglamento interno de trabajo, que al presentar su versión de los hechos preguntó cuál sería la decisión o cual era la sanción, recibiendo como respuesta a su prerrogativa que seguirían investigando y más adelante le darían una respuesta. 5. Refiere que a pesar de rendir sus descargos con base a la queja, presentar sus evidencias, realizar investigación sobre mi desempeño y antecedentes en el trabajo, dicho proceso no fue culminado, no hubo una decisión que confirmara la posible falta cometida, ni hubo una imposición de una sanción, tampoco hubo motivación, o valoración de pruebas ya que estas las declararon no válidas. Así mismo, no se le informó que podía hacer uso de una segunda instancia que pudiera reconsiderar la opción de una sanción, lo que por ende es violatoria del debido proceso al ser un actuar discrecional de la administración 6. Indica que el 08 de abril de 2022 en horas de la mañana fue notificada que sería cambiada de oficina, sin embargo ese mismo día en horas de la tarde recibió una llamada de recursos humanos indicando que debería presentarse urgente a la clínica reina lucia, al presentarse en el lugar le fue notificada la terminación de su contrato laboral con justa causa, informando que no la aceptó ni la firmo al considerar que se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad de las faltas, el principio de doble instancia, sanciones y además el principio de proporcionalidad pues extinguió una relación laboral de varios lustros sin ser esa sanción razonable. 7. Que cito a la CLINICA REINA LUCIA SAS a conciliación ante el MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECCIAL DE BARRANCABERMEJA, la cual se declaró fracasa al no existir animo conciliatorio entre las partes.”

TRAMITE

Por medio de auto del 11 de julio de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular de manera oficiosa a HERNANDO PEREZ en calidad de jefe inmediato de la accionante, señor JEAN KARL POVEDA en calidad de supervisor del contrato suscrito entre la Clínica Reina Lucía y Ecopetrol S.A; así como las entidades: ECOPETROL S.A., MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –FOSYGA, ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO-OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ECOPETROL S.A., CLINICA REINA LUCIA SAS, contestaron dentro del término legal, la acción tutela que les fue notificada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 25 de julio de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, declaro IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por MAUREEM ALEXANDRA JAIMES PATIÑO en contra de la CLINICA REINA LUCIA SAS, en la que fueron vinculados de manera oficiosa los señores HERNANDO PEREZ en calidad de jefe inmediato de la accionante, señor JEAN KARL POVEDA en calidad de supervisor del contrato suscrito entre la Clínica Reina Lucía y Ecopetrol S.A; así como las entidades: ECOPETROL S.A., MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

Dice la a quo, que no encuentra que se esté vulnerando el derecho al debido proceso alegado por el accionante, además que éste a través de los mecanismos surtidos dentro del procedimiento disciplinario, puede ejercer sus derechos, sin tener la necesidad de acudir al mecanismo constitucional diseñado para casos especiales, en los que se repite, exista una efectiva violación o amenaza a los derechos denominados fundamentales; esto teniendo en cuenta que las solicitudes efectuadas por el actor en todo caso generan un conflicto de orden legal y laboral que debe ser analizado en el escenario propicio para ello, en este caso, la jurisdicción ordinaria laboral. Además, se observa claramente que se pretende utilizar la acción de tutela como un medio para reclamar acreencias laborales,

las cuales no están llamadas a prosperar por contar el accionante con el medio idóneo para acceder a las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le es dable acceder a la pretensión de la accionante, consistente en ordenar al accionado “declarar la nulidad del despido o rehacer el procedimiento disciplinario previo al despido y dejar sin efectos la terminación del contrato laboral de trabajo por no haber sido respetuosa del derecho fundamental al debido proceso y particularmente por no haber cumplido los presupuestos de la sentencia C-593 de 2014. pues se repite, no es resorte del Juez constitucional, así lo ha dicho la sostenido la Corte Constitucional pues ello implica que se deban debatir disposiciones de carácter laboral y administrativo e interno de cada empresa, que en todo caso conllevan al ejercicio del derecho de defensa del aquí accionado, medio de defensa que impide que el Juez de tutela invada dicha competencia, pues la tutela no es un mecanismo adicional de los ya consagrados en orden a solucionar las controversias y conflictos que surgen en diversos campos de la vida como en el presente caso.

Y es que debe reiterarse al tutelante, que esta clase de circunstancias deben ser objeto de estudio por parte del juez natural, atendiendo las normas establecidas para tal efecto, como son las normas del Código laboral, pues precisamente el legislador ha dispuesto en numerosas normas de rango legal, mecanismos y procedimientos para reclamar los derechos que considera vulnerados el accionado. En este orden se reitera se torna improcedente la presente acción, y así se decidirá en la parte resolutive de la presente acción Constitucional.

IMPUGNACIÓN

MAUREEM ALEXANDRA JAIMES PATIÑO, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, en los siguientes términos:

“Afirma la Juez de Primera Instancia que la acción de tutela se declara IMPROCEDENTE al estimarse con fundamento en la parte motiva que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo dispone el artículo 8 del decreto 2591 de 1991.

A los análisis realizados por la señora juez de tutela, debo ser enfática en que si bien es cierto la acción constitucional es una acción residual y subsidiaria, que requiere prevenir la vulneración de derechos fundamentales que causen un daño irremediable, la materialización del despido irregular e ilegal, ha sido factor de afectación al buen nombre y la honra, inclusive por tratarse de un despido que no generó un debido proceso para intentar desvirtuar las faltas que me estaban siendo imputadas, esta consagrándose como un daño irreparable, un perjuicio irremediable que ni si quiera se debe probar, como más adelante aduciré y por tanto debe ser protegido por el Derecho Constitucional. Olvida considerar y analizar el fallador de primera instancia, el concepto emitido por el MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, en el cual hace énfasis a los procesos disciplinarios en empresas privadas, citando la sentencia C-593-14 La improcedencia de la acción de tutela no debería alegarse, por la potísima razón de que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial efectivo para pedir la aplicación de la Constitución de forma directa, ni que se aplique la ratio decidendi de una sentencia de

Constitucionalidad de la Corte. Aquí lo que se está pidiendo es que se aplique directamente la interpretación constitucional del artículo 115 del código sustantivo del trabajo que la Corte dejó expresa en la sentencia C-593 de 2014. Ahora bien, la acción de tutela está formulada como “mecanismo transitorio” de defensa judicial, puesto que la empresa puede reanudar el procedimiento disciplinario, adaptarlo a la jurisprudencia constitucional y concluir lo mismo que hasta ahora, o puede su despacho dejar la protección constitucional en suspenso hasta tanto la justicia laboral ordinaria no resuelva el meollo jurídico aquí planteado. Aún, como lo quiera interpretar su despacho, la acción de tutela procede para la vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso como en este caso, y aunque es un asunto LABORAL, también es susceptible de protección mediante este mecanismo preferente y sumario, pues así lo ha considerado la misma corte constitucional en sentencia DE UNIFICACIÓN. La sentencia SU-342/95, que realizó un análisis de los casos en los que podría proceder la acción de tutela para estudiar eventuales violaciones de los derechos fundamentales del trabajador por parte del empleador en los conflictos que se derivan del contrato de trabajo.

En el presente caso se cumplen los requisitos puesto que existe la violación de un derecho fundamental, como es el debido proceso. Se encuentra probada y no exige un debate probatorio pues basta leer el acápite anterior y cotejar el reglamento interno de trabajo y la arbitraria decisión de la empresa para evidenciar que se violaron todos los requisitos MÍNIMOS del debido proceso en la relación de trabajo y además como usted lo sabe, respetada juez constitucional, la eficacia comprobada del medio ordinario se pone en dudas en este distrito judicial que tarda años en resolver una controversia, por lo que pido su protección así sea como mecanismo transitorio.

Ahora, la empresa con su actuar ha generado que mi derecho al buen nombre haya quedado desprotegido, pues dichos procedimientos disciplinarios fueron de conocimiento y trascendencia dentro de la CLINICA REINA LUCIA siendo que ante terceros quedó la sensación y el registro negativo de que fui despedido por acciones contrarias a la ley laboral, terminación del contrato de trabajo que según lo expuesto anteriormente, es óbice del proceso disciplinario por posibles irregularidades en el cumplimiento del procedimiento estipulado dentro del reglamento interno de trabajo para aplicar un despido con justa causa, el cual incumple los preceptos establecidos constitucionalmente para que el mismo proceda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente que se evalúe la actuación de las entidades y se ampare en virtud AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE, AL MÍNIMO VITAL, CONTRADICCIÓN, DEFENSA, BUENA FE Y POR FALTA DE APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, TAL Y COMO SE SOLICITARON EN LA ACCION DE TUTELA y como consecuencia de esto, se REVOQUE la sentencia de primera instancia”.

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. Por lo que se estudiara el carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orienta la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, según ha sido dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1 Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que **se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios**, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos que el sistema jurídico le otorga, para la defensa de sus derechos.

De no ser así, y asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se corre el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales**, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2 Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el***

¹Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”(Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.- De entrada, advierte el Juzgado la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que la accionante cuenta con medios de defensa judicial dentro de la investigación disciplinaria para la protección del derecho invocado, como lo es interponer los diferentes recursos para reclamar la defensa de los derechos dicen le han sido vulnerados inclusive la nulidad pretendida a través de esta acción.

3.1.- Puesto que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales.

4.- Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, si los accionantes la proponen como instrumento para suplir mecanismos jurídicos, la misma se torna improcedente.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, al respecto tiene decantado que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales**”*

*“**Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico**” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

4.1. Sobre este punto, en reciente Jurisprudencia ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016 ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando **dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley,** a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con*

la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

5. Por regla general y en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede para lograr estas pretensiones, en virtud a que **este mecanismo no fue consagrado para provocar la iniciación de procesos alternativos** o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, menos para **crear instancias adicionales a las existentes**, por el contrario, su propósito claro, definido, estricto, específico está determinado en el artículo 86 de la Constitución, el cual consiste en **brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria, a fin de asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales** que la Carta reconoce.

5.1.- Bajo este panorama, revisadas las circunstancias fácticas especiales del caso de marras, concluye esta instancia judicial, que no es la acción constitucional de tutela, la llamada a declarar la legalidad o no del trámite que se le dio a la investigación disciplinaria en contra del accionado, puesto que la circunstancia aludida por la actora, debieron ser debatidas y decididas en el interior del proceso correspondiente, incluso presentar el escrito de nulidad que alega se advierte dentro del trámite impartido en el referido disciplinario y no ante el angustioso término de la acción constitucional.

5.2. Por tal razón, la acción constitucional es de **naturaleza residual y subsidiaria**, la cual no es la llamada a pregonar la defensa de los derechos constitucionales alegados, pues se reitera la actora tiene en su momento a la mano, los medios de defensa judiciales instituidos para el caso y además también puede acudir a la justicia Ordinaria Laboral para que allí se determine si su despido fue por justa causa o no, a través de los medios probatorios y alegaciones presentadas por las partes.

5.3 Es que cuando una persona acude a la **jurisdicción constitucional** en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, **primero debe agotar las etapas propias que tiene el proceso**, lo que es igual, a señalar que **no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico** en cada caso específico, en virtud a que, la tutela **no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales**.

6.- Finalmente los hechos contados por la actora, no son indicativos de situaciones de gravedad, o urgencia determinante, que lleven al convencimiento del operador judicial, que la acción de tutela es impostergable, y como existen otros mecanismos de defensa judicial, que resultan más eficaces para la protección reclamada, la actora debe en su

oportunidad recurrir a ellos, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Por las razones expuestas, se confirmara en todos sus apartes el fallo impugnado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2022 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **MAUREEM ALEXANDRA JAIMES PATIÑO**, contra **CLINICA REINA LUCIA SAS**, tramite al que se ordenó vincular de oficio a HERNANDO PEREZ en calidad de jefe inmediato de la accionante, señor JEAN KARL POVEDA en calidad de supervisor del contrato suscrito entre la Clínica Reina Lucía y Ecopetrol S.A; así como las entidades: ECOPETROL S.A., MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, MINISTERIO DE TRABAJO OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ad12965e66a1dac82ef16118df06f85f6c68c6fb924cdb541e09855e8ceb0b**

Documento generado en 06/09/2022 09:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**